



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2012.

Materia:Civil.

Recurrentes:Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García.

Abogados:Dr. Antoliano Rodríguez R., Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, dominicanos, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075277-0 (sic), domiciliados y residentes en la calle Cuarta núm. 4, urbanización Lucero, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio de elección en la oficina de sus abogado, representados por el Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050447-8, 012-0094565-5 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional ad hoc en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esquina calle Buen Pastor, sector Evaristo Morales, edificio AVOCAT, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Pedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza

Ruiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0058146-8 y 012-005890-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 50-A, manzana 14, Villa Liberación, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00018, dictada el 19 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de impugnación Le Contredit interpuesto en fecha 8 de febrero del 2012, por los señores SUANNY LISSELOT SÁNCHEZ SÁNCHEZ y FRANCISCO BATISTA GARCÍA; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial al DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R., y los LICDOS. CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA; contra la Sentencia Civil No. 322-11-226, de fecha 10 del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia.- **SEGUNDO:** DECLARA la competencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del presente caso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1771-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la que se declara el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, y como parte recurrida Pedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 26 de febrero de 2010, se produjo un accidente de tránsito en la calle Dr. Cabral esquina avenida Circunvalación Norte Monseñor Thomas F. Really del municipio San Juan de la Maguana, en el que colisionaron el vehículo conducido por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez, propiedad de Francisco Batista García y la motocicleta conducida por Pedro Alcibíades Méndez Pérez, en la que iba como pasajera Maritza Ruiz; b) a consecuencia del

referido accidente Pedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, resultando apoderada de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; c) en el curso de la referida demanda la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, alegando que el tribunal competente para conocer del caso lo era el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, conforme lo establecido en la Ley Núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, excepción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 322-11-226, de fecha 10 de noviembre de 2010; d) contra dicho fallo, los entonces demandados interpusieron formal recurso de impugnación (le contredit), dictando la corte la sentencia civil núm. 319-2011-00018, de fecha 19 de marzo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación del artículo 1382 del Código Civil dominicano; violación de los artículos 57 y 75 del Código Procesal Penal; falta de motivos; violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación del artículo 51 de la Constitución de la República.

En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la alzada juzgó erróneamente la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda primigenia, puesto que el hecho generador del presente proceso es un accidente de tránsito, cuestión que de conformidad con la Ley Núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y el artículo 75 del Código Procesal Penal, es competencia exclusiva del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; aduciendo además, que al tratarse de un accidente de tránsito, el proceso debe ser instrumentado en primer orden ante la jurisdicción represiva para determinar la falta penal, de manera que, según indica, al no existir una sentencia condenatoria que determine dicha falta es incorrecto que el tribunal ordinario establezca la concurrencia de la falta civil en materia de la Ley núm. 241 de 1967.

La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1771-2014, de fecha 11 de abril de 2014, procedió a declarar su defecto.

Del análisis de la sentencia atacada se verifica que en cuanto al aspecto impugnado, la corte a qua confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia fundamentada en los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, de los cuales advirtió que la demanda civil llevada de forma accesoria con la acción penal solo subsiste mientras esté pendiente la persecución del ilícito ante la vía represiva. Por consiguiente, según indicó la alzada, una vez se haya producido la extinción de la acción penal, los afectados se encuentran facultados para acudir ante la

jurisdicción civil a fin de obtener el resarcimiento por los daños sufridos. En ese sentido y al decidir dicha jurisdicción que tanto la víctima de la infracción, parte hoy recurrida, como el Ministerio Público habían retirado la acusación, retuvo la alzada que el tribunal de primer grado hizo lo correcto al mantener su competencia para conocer de la demanda.

En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar si, en efecto, fue correcto el análisis de la alzada en el sentido de retener su competencia derivada de la extinción de la acción penal. Al efecto, resulta oportuno ponderar el artículo 50 del Código Procesal Penal, el que establece que “la acción civil para el resarcimiento de

los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

Según se comprueba del texto legal antes transcrito, así como se hizo constar en el fallo impugnado, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el último escenario. Del cánón se desprende además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión de rechazar el recurso es correcta, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie.

Por consiguiente, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho analizado por la alzada de que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, pues las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca. En ese sentido, independientemente de que ante la jurisdicción penal se admita un apoderamiento tendente al resarcimiento indemnizatorio, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción ordinaria carezca de la aptitud necesaria para juzgar dichas acciones. Por vía de consecuencia y aun cuando la alzada limitó su análisis a la extinción de la acción penal, razonamiento que como se ha dicho, resulta insuficiente, esta Corte de Casación es de criterio que el fallo puede ser retenido aclarando los motivos antes expuestos.

Por tanto, la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada falló en apego a la ley al rechazar el recurso de impugnación (le contredit) contra la decisión de primer grado que retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda original; de ahí que los vicios denunciados no se configuran en la especie, por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Procede a compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre

ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1771-2014, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1382 del Código Civil, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00018, dictada el 19 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici